

ANEXO B**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR PANAMÁ*****I. INTRODUCCIÓN**

1. En su comunicación, Colombia solicitó un plazo prudencial de cumplimiento de 12 meses. Panamá considera que este plazo carece de sustento. A criterio de Panamá, el plazo correcto es de 66 días. Sin embargo, el establecimiento de un plazo ya habría vencido al momento al que el Árbitro emita su laudo llevaría a un menoscabo del derecho de Panamá de aplicar medidas de retorsión conforme al artículo 22 del ESD, puesto que la autorización para ello vence 30 días después del vencimiento del plazo prudencial. Por ello, a fin de evitar este menoscabo a los derechos de Panamá y dadas las circunstancias particulares de este procedimiento, Panamá no tendría objeción en que se le conceda a Colombia 13 días adicionales a partir de la emisión del laudo para que realice las diligencias pertinentes para lograr el cumplimiento con las recomendaciones y resoluciones del OSD.

II. LO QUE CORRESPONDE IMPLEMENTAR EN ESTA DIFERENCIA ES UN ASUNTO MUY PUNTUAL

2. La obligación de implementación de Colombia se limita a eliminar la incompatibilidad del arancel compuesto con el artículo II del GATT de 1994, es decir, a asegurarse que el arancel aplicable sobre los productos afectados no rebase los niveles consolidados de la Lista de concesiones. Esta cuestión no puede ser más clara.

3. Por consiguiente, todo plazo para realizar una acción que sea ajena a, o que vaya más allá de, eliminar la incompatibilidad con el artículo II del GATT de 1994 no puede ser incluido en el plazo prudencial objeto de este arbitraje. Ninguna de las medidas sugeridas por Colombia busca lograr que el arancel compuesto deje de rebasar sus consolidados arancelarios; éstas más bien se enfocan en precisar y mejorar la política penal colombiana contra el lavado de activos.

4. Tampoco debería considerarse el plazo para implementar alguna acción propuesta por Colombia encaminada a buscar que su medida quede justificada por el artículo XX del GATT. Como se indicó, las únicas acciones válidas para efectos de computar el período prudencial son aquellas que genuinamente busquen asegurar que los aranceles de importación sobre los productos en cuestión respeten los niveles consolidados de Colombia a la luz de la interpretación del artículo II dada por el Órgano de Apelación.

III. EL PERÍODO DE 12 MESES SOLICITADO POR COLOMBIA NO ES EL PERÍODO MÁS BREVE POSIBLE**A. LOS PASOS Y PLAZOS PREVISTOS PARA LA ETAPA 1 DE IMPLEMENTACIÓN PROPUESTA POR COLOMBIA DEBEN SER RECHAZADOS POR CARECER DE FUNDAMENTO**

5. Colombia solicita un plazo de 6 meses para la primera etapa de su proceso de implementación, en la cual se abordarían dos ejes de acción. Ambos ejes, sin embargo, constituyen acciones ajenas a la implementación de las resoluciones y recomendaciones del OSD. Ambos buscan mejoras en la política penal de Colombia contra el lavado de activos, lo cual es algo ajeno a evitar que los aranceles de Colombia rebasen los niveles consolidados. Por lo tanto, estas acciones descritas no son relevantes para el cumplimiento con las obligaciones de Colombia del artículo II del GATT de 1994.

6. Aun asumiendo *arguendo*, que los procesos contemplados en la etapa 1 merecieran ser incorporados en el cálculo del plazo prudencial, Colombia no proporciona ningún sustento sobre: (i) la necesidad de desahogar dichos pasos; y (ii) la duración propuesta para dichos pasos.

* Este texto fue presentado originalmente en español por Panamá.